



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 445

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 345 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019.

Doctor:

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 345 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley**

número 345 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones.*”

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

En Colombia ha habido múltiples iniciativas legislativas encaminadas a establecer condiciones laborales diferentes para la juventud. Las que se han convertido en ley han sido en su mayoría aquellas, que más que favorecer en condiciones a la juventud, se enfocan en favorecer la contratación a partir de exenciones de múltiples formas para los empleadores como por ejemplo la conocida Ley 1429 de 2010 de Formalización o Generación de Empleo.

En específico para estudiantes se encuentra el artículo 14 de la Ley 789 de 2002, donde establece dos normas básicas para personas que estudien no menos de 4 horas diarias y que trabajen máximo 4 horas diarias o 24 semanales: La primera es la exclusión de cotizaciones a ICBF, Sena y Cajas de Compensación (mientras que no representen más del 10% de la nómina) y la segunda establece

que el pago mínimo es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sobre la base del cual sus empleadores están obligados a pagar todos los rubros de su seguridad social.

Por su parte, el proyecto de ley objeto de estudio es iniciativa parlamentaria de la honorable Representante Karina Estefanía Rojano Palacio, radicado el día 26 de marzo de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 173 del 29 de marzo de 2019.

2. OBJETO

El presente proyecto tiene como objetivo adicionar un nuevo título al Código Sustantivo del Trabajo donde se cree un nuevo tipo de contrato para jóvenes entre 17 y 28 que tengan calidad de estudiante, con el objetivo de cumplir funciones de asistencia y apoyo en las empresas de manera simultánea con el desarrollo de sus estudios.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con cifras del DANE, existen 12'768.157 jóvenes entre 18 y 28 años, quienes representan el 27% de la población. De estas personas, aproximadamente 3'400.000 están desempleadas.

Las cifras más recientes sobre desempleo juvenil muestran un preocupante aumento progresivo del mismo en comparación con el primer trimestre de 2017 y 2018. El desempleo juvenil llega al 19,5%, lo cual es casi el doble de la tasa general de desempleo que es de 10,8%.



Gráfica 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 28 años) en Colombia en el trimestre enero-marzo (2013-2019).

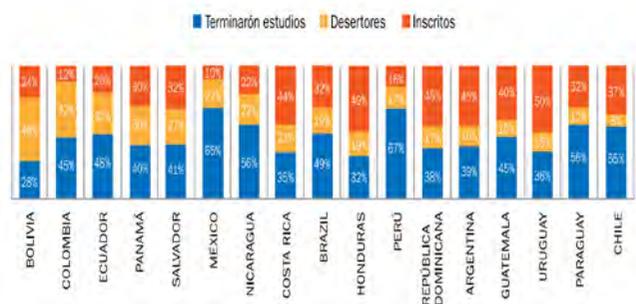
Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

Este desempleo se hace más preocupante al desagregar entre mujeres y hombres, donde las primeras presentan una tasa del 25,7% (siendo 24,7% en el mismo trimestre 2018) y los segundos una tasa de 14,8% (siendo 14,2% en el mismo trimestre 2018).

Lo anterior, muestra que la juventud no está pudiendo emplearse, ni siquiera con condiciones de baja calidad.

Por otro lado, Colombia muestra la segunda cifra más alta de deserción universitaria en Latinoamérica después de Bolivia, como lo

evidencia un estudio de la firma consultora SINNETIC en 2018, en donde plantea como un elemento relevante las dificultades en términos de financiación de las carreras universitarias de los estudiantes y dificultades económicas para su sostenimiento cotidiano.



Gráfica 2. Porcentajes de deserción, graduación e inscripción universitaria en Latinoamérica. Cuatro ideas para reducir la deserción universitaria según un metaanálisis realizado por SINNETIC. Noviembre de 2018.

Algunas de las causas de la deserción son explicadas cualitativamente por Quintero Velasco en 2016¹, quien muestra que las dificultades económicas son quizás la causa más frecuente de deserción en los estratos 1, 2 y 3.

De igual manera, el Observatorio de Educación Superior de Medellín² muestra como una de las principales causas de la deserción son las socioeconómicas como la subestimación de los costos de estudiar un programa de pregrado, bajos ingresos familiares o desempleo de los padres, dependencia económica de sí mismo, entre otras.

Sin embargo, es importante anotar que este informe también advierte que las deserciones igualmente se presentan mayoritariamente en los primeros años de los estudios universitarios.

Todo lo anterior conduce a deducir que hoy la juventud colombiana que estudia está necesitando una financiación mayor de la educación para garantizar un bienestar universitario y disminuir los costos de sus estudios; igualmente se logra entender que, aunque no sea lo óptimo, hay muchas personas de estas características buscando trabajo que le permita estudiar en simultáneo.

Es de anotar también que una de las causas por las cuales se presenta la deserción es la dependencia de sí mismo, que por lo general significa trabajos con horarios rígidos que terminan forzando el retiro de los estudiantes. Por eso es necesario equilibrar los tiempos de los empleos, para garantizar que los estudiantes logren culminar cabalmente sus estudios.

¹ Quintero Velasco, I, Dueñas Cifuentes, M. Análisis de Causas de Deserción Universitaria. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Bogotá, D. C., Colombia. 2016.

² Observatorio de Educación Superior de Medellín. Deserción en la Educación Superior. Boletín #5 julio – 2017. Agencia de Educación Superior de Medellín. Alcaldía de Medellín, Antioquia, Colombia. 2017.

En síntesis, una iniciativa que facilite el ingreso de estudiantes a las empresas colombianas con un contrato específico con todas las garantías laborales, puede contribuir en términos económicos y de experiencia para el estudiante, así como también puede contribuir a la disminución de la deserción, siempre y cuando permita y facilite ejercer las dos actividades de forma simultánea.

Fundamentos constitucionales

Dentro de los fundamentos constitucionales de la iniciativa se encuentra el artículo 45 de la Constitución Política, que establece que:

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan

a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

De igual manera, se complementa con el artículo 25 de la Constitución Política, que dice que:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Marco normativo

El marco normativo de la iniciativa contempla la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o Estatuto de la Ciudadanía Juvenil, según la cual el Estado debe velar por “el desarrollo de estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa”.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO RADICADO EL 26 DE MARZO DE 2019 POR SU AUTORA, HONORABLE REPRESENTANTE KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY 345 DE 2019 CÁMARA, “por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador; con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 345 DE 2019 CÁMARA “por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para jóvenes trabajadores con calidad de estudiante”.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin adicionar un título nuevo al Código Sustantivo del Trabajo donde se cree el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin adicionar un título nuevo al Código Sustantivo del Trabajo donde se cree el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para personas trabajadoras con calidad de estudiante que cumplirán funciones de asistencia y apoyo a profesionales.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. Es aquel que se podrá celebrar solo con trabajadores estudiantes, entendiéndose como tales a quienes tengan entre 17 y 28 años de edad y que se encuentren cursando estudios en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Es aquel que se podrá celebrar solo con trabajadores estudiantes, entendiéndose como tales a quienes tengan entre 17 y 28 años y que se encuentren cursando estudios en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.</p>
<p>Artículo 3°. Estipulaciones generales. El Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la empresa o empleador. 2. Nombres, apellidos, edad y datos personales del trabajador estudiante. 3. Obligaciones del empleador y del trabajador estudiante, derechos de este y de aquel. 4. Salario del trabajador estudiante y escala de aumento durante el cumplimiento del contrato. 5. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudio. 6. Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato. 7. Firmas de los contratantes o de sus representantes. 	<p>Artículo 3°. Estipulaciones generales. El contrato especial alternativo de trabajo para el trabajador con calidad de estudiante, deberá realizarse por escrito, contener todos los elementos estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo y como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la empresa o empleador. 2. Nombres, apellidos, edad y datos personales del trabajador estudiante. 3. Obligaciones del empleador y del trabajador estudiante, derechos de este y de aquel. 4. Salario del trabajador estudiante, escala de aumento durante el cumplimiento del contrato y el compromiso de pago de todas las prestaciones sociales incluidas en el Código Sustantivo del Trabajo. 5. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudio. 6. Funciones de asistencia y apoyo a profesionales que realizará la persona trabajadora con calidad de estudiante. 7. Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato. 8. Firmas de los contratantes.
<p>Artículo 4°. Forma. El Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador debe celebrarse por escrito.</p>	<p>Parágrafo. El contrato de trabajo debe ser firmado directamente por el empleado y el empleador de la empresa donde el empleado va a ejercer sus funciones, sin intermediarios.</p>

<p>TEXTO RADICADO EL 26 DE MARZO DE 2019 POR SU AUTORA, HONORABLE REPRESENTANTE KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 5°. <i>Obligaciones especiales del estudiante trabajador.</i> Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo para todo empleado, el estudiante trabajador tiene las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar su calidad de estudiante de educación superior, para lo cual se requiere que cada seis meses aporte al empleador certificado vigente que acredite su calidad de alumno matriculado para el respectivo semestre o año académico; documento que deberá anexarse al Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador. 2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio, siendo necesario para la continuidad del contrato que sea promovido al siguiente semestre. 3. Informar por escrito con al menos 5 días de anticipación al empleador sobre la jornada alternativa de trabajo que se haya convenido, de acuerdo a la necesidad del estudiante trabajador, por su horario y actividades programadas durante su semestre académico, para lo cual debe anexar el respectivo soporte que justifique la flexibilidad en su turno laboral. 	<p>Artículo 4°. <i>Obligaciones especiales del <u>trabajador con calidad de estudiante</u>.</i> Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo para todo empleado, <u>el trabajador con calidad de estudiante</u> tiene las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar su calidad de estudiante de educación superior, para lo cual se requiere que cada seis meses aporte al empleador certificado vigente que acredite su calidad de estudiante matriculado para el respectivo semestre o año académico; documento que deberá anexarse al Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador. 2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio, siendo necesario para la continuidad del contrato que sea promovido al siguiente semestre. 3. Informar por escrito con al menos 5 días de anticipación al empleador sobre la jornada alternativa de trabajo que se haya convenido, de acuerdo <u>con</u> la necesidad del estudiante trabajador, por su horario y actividades programadas durante su semestre académico, para lo cual debe anexar el respectivo soporte que justifique la flexibilidad en su turno laboral.
<p>Artículo 6°. <i>Obligaciones especiales del empleador.</i> Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el estudiante trabajador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar convenir con el estudiante trabajador el turno laboral que más se adecue a la necesidad del estudiante de acuerdo a su jornada y actividades académicas. 2. Pagar al estudiante trabajador el salario pactado según la escala establecida, el cual no podrá ser por ningún motivo inferior a un salario mínimo legal vigente. 3. Cumplido satisfactoriamente el término del Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador y una vez se extingan los requisitos para acceder a este tipo de contrato, preferir al trabajador para llenar las vacantes que ocurran. 	<p>Artículo 5°. <i>Obligaciones especiales del empleador.</i> Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el estudiante trabajador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar convenir con el estudiante trabajador el turno laboral que más se adecue a la necesidad del estudiante de acuerdo <u>con</u> su jornada y actividades académicas. 2. Pagar al estudiante trabajador el salario pactado según la escala establecida, el cual no podrá ser por ningún motivo inferior a un salario mínimo legal vigente. 3. Cumplido satisfactoriamente el término del Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador y una vez se extingan los requisitos para acceder a este tipo de contrato, preferir al trabajador para llenar las vacantes que ocurran.
<p>Artículo 7°. <i>Duración.</i> El Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, no podrá ser inferior a un (1) año.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Duración.</i> El Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, no podrá ser inferior a un (1) año.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese un literal al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>e) Los jóvenes con la condición de estudiante trabajador que suscriban Contratos Especiales Alternativos de Trabajo para Estudiantes Trabajadores, no podrá exceder de treinta y seis (36) horas a la semana.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un literal al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>e) Los jóvenes con la condición de estudiante trabajador que suscriban Contratos Especiales Alternativos de Trabajo para Estudiantes Trabajadores, no podrá exceder las <u>veinticinco (25)</u> horas a la semana.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Jornada de trabajo.</i> Además de lo establecido en el Código del Trabajo, la jornada alternativa de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá exceder de treinta y seis (36) horas semanales. 2. La distribución de las horas de trabajo señaladas en el numeral anterior deberán constar por escrito en el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, en el cual el turno diario no podrá exceder las 12 horas continuas y durante este turno, los estudiantes trabajadores tendrán derecho a los descansos obligatorios establecidos en la normatividad laboral sin que los mismos sean descontados del turno señalado. 3. El acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas de trabajo diarias y semanales de forma mensual, teniendo en cuenta las necesidades del estudiante trabajador, de acuerdo a su horario y actividades académicas programadas para cada semestre. 4. En el evento de que el estudiante trabajador, requiera adoptar algunas de las jornadas alternativamente pactadas para cumplir con sus deberes académicos, deberá comunicarlo al empleador de manera escrita con 5 días de anterioridad. 	<p>Artículo 8°. <i>Jornada de trabajo.</i> Además de lo establecido en el Código del Trabajo, la jornada alternativa de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá exceder <u>las veinticinco (25)</u> horas semanales. 2. La distribución de las horas de trabajo señaladas en el numeral anterior deberán constar por escrito en el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para <u>trabajador con calidad de estudiante</u>, en el cual el turno diario no podrá exceder las <u>seis (6)</u> horas continuas y durante este turno, <u>los trabajadores con calidad de estudiante</u> tendrán derecho a los descansos obligatorios establecidos en la normatividad laboral sin que los mismos sean descontados del turno señalado. 3. El acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas de trabajo diarias y semanales de forma mensual, teniendo en cuenta las necesidades del estudiante trabajador, de acuerdo <u>con</u> su horario y actividades académicas programadas para cada semestre. 4. En el evento de que el estudiante trabajador, requiera adoptar algunas de las jornadas alternativamente pactadas para cumplir con sus deberes académicos, deberá comunicarlo al empleador de manera escrita con 5 días de anterioridad.

TEXTO RADICADO EL 26 DE MARZO DE 2019 POR SU AUTORA, HONORABLE REPRESENTANTE KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>5. El estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso no remunerado durante el semestre, con ocasión de rendir sus exámenes académicos.</p> <p>6. No se pactarán horas extras durante el período académico, podrán solo pactarse de común acuerdo entre las partes durante el receso académico. Podrá convenirse entre el empleador y el estudiante trabajador, que el disfrute del periodo de vacaciones coincida con el receso del periodo académico.</p>	<p>5. El estudiante trabajador tendrá derecho a un pago proporcional por horas trabajadas o a un permiso no remunerado durante el semestre, con ocasión de rendir sus exámenes académicos.</p> <p>6. No se pactarán horas extras durante el período académico, podrán solo pactarse de común acuerdo entre las partes durante el receso académico. Podrá convenirse entre el empleador y el trabajador con calidad de estudiante, que el disfrute del periodo de vacaciones coincida con el receso del periodo académico.</p>
<p>Artículo 10. Auxilio de cesantía. Adiciónese un párrafo al artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: Parágrafo. A los jóvenes con la condición de estudiante trabajador que suscriban Contratos Especiales Alternativos de Trabajo para Estudiantes Trabajadores, se les pagará como auxilio de cesantía el equivalente a un 80% de un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 11. Disposiciones generales:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo en función de su misión de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización de empleo; respecto a los derechos fundamentales del trabajo; deberá coordinar, ejecutar, vigilar y sancionar todas aquellas conductas que vayan en detrimento de la población de estudiantes trabajadores.</p> <p>2. Los adolescentes de 17 años, para poder acceder al empleo, deberán tramitarse el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p>3. Este contrato es alternativo a aquellos celebrados al amparo de las normas generales, por lo anterior los jóvenes que no cumplan los requisitos señalados en este contrato podrán mantenerse regulados por la legislación general y no se verá alterada su situación laboral.</p> <p>4. Los jóvenes estudiantes entre los 17 y 28 años que se encuentren con anterioridad a la vigencia de esta ley, vinculados laboralmente podrán acogerse al régimen especial de este tipo de contrato para el estudiante trabajador.</p> <p>5. Aquellas materias que no se encuentren reguladas en el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, se regirán por las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que no sean incompatibles.</p> <p>6. En el caso de cumplir 28 años o dejar de ser alumno regular, el contrato termina inmediatamente.</p> <p>7. Para el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador aplicarán todos los beneficios establecidos en todas las leyes vigentes para los empleadores que vinculen jóvenes entre los 17 y 28 años a su planta de personal.</p>	<p>Artículo 9º. Disposiciones generales:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo en función de su misión de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización de empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo; deberá coordinar, ejecutar, vigilar y sancionar todas aquellas conductas que vayan en detrimento de la población de trabajadores con calidad de estudiante.</p> <p>2. Los adolescentes de 17 años, para poder acceder al empleo, deberán tramitarse el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p>3. Este contrato es alternativo a aquellos celebrados al amparo de las normas generales. Por lo anterior los jóvenes que no cumplan los requisitos señalados en este contrato podrán mantenerse regulados por la legislación general y no se verá alterada su situación laboral.</p> <p>4. Los jóvenes estudiantes entre los 17 y 28 años que se encuentren con anterioridad a la vigencia de esta ley, vinculados laboralmente podrán acogerse al régimen especial de este tipo de contrato para el trabajador con calidad de estudiante.</p> <p>5. Aquellas materias que no se encuentren reguladas en el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, se regirán por las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que no sean incompatibles.</p> <p>6. En el caso de que el trabajador cumpla 28 años, el contrato termina inmediatamente.</p> <p>7. En el caso de que el trabajador deje de ser estudiante regular, debe iniciarse inmediatamente un proceso de evaluación de causas de esa situación en las instancias pertinentes de la empresa, quien definirá la continuación del trabajador con un contrato ordinario o un tiempo de gracia no mayor a tres (3) meses ni menor a un (1) mes antes de la terminación del contrato de trabajador con calidad de estudiante.</p> <p>8. Para el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador aplicarán todos los beneficios establecidos en todas las leyes vigentes para los empleadores que vinculen jóvenes entre los 17 y 28 años a su planta de personal.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de Ley 345 de 2019 Cámara**, “por medio de la cual se crea el *Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador*, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones” con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGU
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para jóvenes trabajadores con calidad de estudiante.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como fin adicionar un título nuevo al Código Sustantivo del Trabajo donde se cree el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para personas trabajadoras con calidad de estudiante que cumplirán funciones de asistencia y apoyo a profesionales.

Artículo 2°. *Definición.* Es aquel que se podrá celebrar solo con trabajadores estudiantes, entendiéndose como tales a quienes tengan entre 17 y 28 años y que se encuentren cursando estudios en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Artículo 3°. *Estipulaciones generales.* El contrato especial alternativo de trabajo para el trabajador con calidad de estudiante, deberá realizarse por escrito, contener todos los elementos estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo y como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre de la empresa o empleador.
2. Nombres, apellidos, edad y datos personales del trabajador estudiante.
3. Obligaciones del empleador y del trabajador estudiante, derechos de este y de aquel.

4. Salario del trabajador estudiante, escala de aumento durante el cumplimiento del contrato y el compromiso de pago de todas las prestaciones sociales incluidas en el Código Sustantivo del Trabajo.
5. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudio.
6. Funciones de asistencia y apoyo a profesionales que realizará la persona trabajadora con calidad de estudiante.
7. Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato.
8. Firmas de los contratantes.

Parágrafo. El contrato de trabajo debe ser firmado directamente por el empleado y el empleador de la empresa donde el empleado va a ejercer sus funciones, sin intermediarios.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales del trabajador con calidad de estudiante.* Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo para todo empleado, el trabajador con calidad de estudiante tiene las siguientes:

1. Acreditar su calidad de estudiante de educación superior, para lo cual se requiere que cada seis meses aporte al empleador certificado vigente que acredite su calidad de estudiante matriculado para el respectivo semestre o año académico; documento que deberá anexarse al Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador.
2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio, siendo necesario para la continuidad del contrato que sea promovido al siguiente semestre.

Informar por escrito con al menos 5 días de anticipación al empleador sobre la jornada alternativa de trabajo que se haya convenido, de acuerdo con la necesidad del estudiante trabajador, por su horario y actividades programadas durante su semestre académico, para lo cual debe anexar el respectivo soporte que justifique la flexibilidad en su turno laboral.

Artículo 5°. *Obligaciones especiales del empleador.* Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el estudiante trabajador:

1. Facilitar convenir con el estudiante trabajador el turno laboral que más se adecue a la necesidad del estudiante de acuerdo con su jornada y actividades académicas.
2. Pagar al estudiante trabajador el salario pactado según la escala establecida, el cual no podrá ser por ningún motivo inferior a un salario mínimo legal vigente.

- Cumplido satisfactoriamente el término del Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador y una vez se extingan los requisitos para acceder a este tipo de contrato, preferir al trabajador para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 6°. *Duración.* El Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, no podrá ser inferior a un (1) año.

Artículo 7°. Adiciónese un literal al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

- Los jóvenes con la condición de estudiante trabajador que suscriban Contratos Especiales Alternativos de Trabajo para Estudiantes Trabajadores, no podrá exceder las veinticinco (25) horas a la semana.

Artículo 8°. *Jornada de trabajo.* Además de lo establecido en el Código del Trabajo, la jornada alternativa de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:

- No podrá exceder las veinticinco (25) horas semanales.
- La distribución de las horas de trabajo señaladas en el numeral anterior deberán constar por escrito en el contrato especial alternativo de trabajo para trabajador con calidad de estudiante, en el cual el turno diario no podrá exceder las seis (6) horas continuas y durante este turno, los trabajadores con calidad de estudiante tendrán derecho a los descansos obligatorios establecidos en la normatividad laboral sin que los mismos sean descontados del turno señalado.
- El acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas de trabajo diarias y semanales de forma mensual, teniendo en cuenta las necesidades del estudiante trabajador, de acuerdo con su horario y actividades académicas programadas para cada semestre.
- En el evento de que el estudiante trabajador, requiera adoptar algunas de las jornadas alternativamente pactadas para cumplir con sus deberes académicos, deberá comunicarlo al empleador de manera escrita con 5 días de anterioridad.
- El estudiante trabajador tendrá derecho a un pago proporcional por horas trabajadas o a un permiso no remunerado durante el semestre, con ocasión de rendir sus exámenes académicos.
- No se pactarán horas extras durante el período académico, podrán solo pactarse de común acuerdo entre las partes durante el receso académico.

Podrá convenirse entre el empleador y el trabajador con calidad de estudiante, que el disfrute del periodo de vacaciones coincida con el receso del periodo académico.

Artículo 9°. *Disposiciones generales:*

- El Ministerio del Trabajo en función de su misión de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización de empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo; deberá coordinar, ejecutar, vigilar y sancionar todas aquellas conductas que vayan en detrimento de la población de trabajadores con calidad de estudiante.
- Los adolescentes de 17 años, para poder acceder al empleo, deberán tramitarse el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo señalado en la ley.
- Este contrato es alternativo a aquellos celebrados al amparo de las normas generales. Por lo anterior los jóvenes que no cumplan los requisitos señalados en este contrato podrán mantenerse regulados por la legislación general y no se verá alterada su situación laboral.
- Los jóvenes estudiantes entre los 17 y 28 años que se encuentren con anterioridad a la vigencia de esta ley, vinculados laboralmente podrán acogerse al régimen especial de este tipo de contrato para el trabajador con calidad de estudiante.
- Aquellas materias que no se encuentren reguladas en el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, se regirán por las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que no sean incompatibles.
- En el caso de que el trabajador cumpla 28 años, el contrato termina inmediatamente.
- En el caso de que el trabajador deje de ser estudiante regular, debe iniciarse inmediatamente un proceso de evaluación de causas de esa situación en las instancias pertinentes de la empresa, quien definirá la continuación del trabajador con un contrato ordinario o un tiempo de gracia no mayor a tres (3) meses ni menor a un (1) mes antes de la terminación del Contrato de Trabajador con Calidad de Estudiante.
- Para el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador aplicarán todos los beneficios establecidos

en todas las leyes vigentes para los empleadores que vinculen jóvenes entre los 17 y 28 años a su planta de personal.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 366 DE 2019 CÁMARA

por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019.

Doctor:

JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

La ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 366 de 2019 Cámara, por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo que usted me hiciera como Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 29 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 366 de 2019, “*por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones*”.

De acuerdo con lo anterior, anexo la ponencia en medio magnético, en original y 2 copias.

Cordialmente,



BENEDITO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO
Representante a la Cámara por el Atlántico
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.
Ponente único

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 366 DE 2019 CÁMARA

por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 366 de 2019 Cámara, “*por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones*”.

El presente informe está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

- I. ORIGEN DEL PROYECTO.
- II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.
- III. CONSIDERACIONES GENERALES.
- IV. MARCO JURÍDICO.
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VI. PROPOSICIÓN.
- VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley es autoría del honorable Representante, Freddy León Muñoz Lopera, quien radicó el presente proyecto de ley que busca reconfigurar los organismos de acción comunal y modificar algunos artículos de la Ley 743 de 2002.

Fue radicado el 4 de abril de 2019, cuyo objeto es implementar un nuevo modelo de estructura de los organismos de acción comunal a partir del funcionamiento como órganos colegiados, correspondiendo a las categorías de los municipios según la Ley 617 de 2000; al presente proyecto le correspondió el número 366 de 2019 en Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 209 de 2019. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa el día 29 de abril de 2019.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de 3 títulos, IX capítulos y 80 artículos que se encuentran dispuestos así:

TÍTULO PRIMERO. DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL.

- CAPÍTULO I. Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio.

- CAPÍTULO II. Organización.
- CAPÍTULO III. Objetivos y principios.
- CAPÍTULO IV. De los afiliados.

TÍTULO TERCERO. NORMAS COMUNES

- CAPÍTULO I. De la dirección, administración y vigilancia.
- CAPÍTULO II. Del quórum.
- CAPÍTULO III. De los colegiados.
- CAPÍTULO IV. Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
- CAPÍTULO V. De la conciliación, las impugnaciones y nulidades.
- CAPÍTULO VI. Régimen económico y fiscal.
- CAPÍTULO VII. Disolución y liquidación.
- CAPÍTULO VIII. Competencia de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la acción comunal.
- CAPÍTULO IX. Disposiciones varias.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

PROYECTO DE LEY 366 DE 2018 CÁMARA

por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La Organización Comunitaria es tal vez la forma asociativa más antigua del país, con mayor renombre y cobertura, y por consiguiente se convierte en toda una institucionalidad del orden participativo que le ha permitido adaptarse a los cambios que ha tenido el país para poder seguir siendo un organismo que posibilita el desarrollo local.

La acción participativa de los integrantes de las organizaciones comunales ha permitido que desde la conformación de una estructura local se ejecuten planes, programas y proyectos barriales y veredales que de una manera legítima han realizados las labores que en algunos casos no alcanza a implementar el Gobierno nacional, esto a través de unas 62.553 juntas de acción comunal que existen en el país, aspecto que es bastante significativo, ya que esta podría ser la forma asociativa de índole participativo con mayor presencia en el territorio nacional.

En un comienzo, esta forma de organización comunitaria de autogestión desarrolló obras de infraestructura que la comunidad requería, principalmente en el sector rural, y fue así como se construyeron las, caminos y puentes que

permitieron el acceso y la comunicación entre las comunidades; redes de acueducto, alcantarillado, programas de vivienda y casetas telefónicas que posibilitaron mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, pero también impulsaron la construcción de puestos de salud, policías y aulas escolares para mejorar la seguridad humana de los habitantes de la zona urbana o veredas donde tuviera impacto el proyecto comunal, este tipo de prácticas en un momento se lograron mediante los cupos indicativos, pues al Gobierno central no tener una estructura que copara todo el territorio nacional, canalizaba la ejecución de estas obras a través de algunos congresistas; pero años más tarde este tipo de prácticas se deslegitimaron por el uso inadecuado que se les daba a estas partidas. Según cifras del Ministerio del Interior, las juntas de acción comunal llegaron a construir cerca del 30% de la infraestructura comunal del país. (<https://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-para-la-democracia-participacion-ciudadana-y-accion-comunal/accion-comunal/organizaciones-de-accion-comunal-oac>).

“En Colombia las Acciones Comunales son las organizaciones comunitarias de mayor tradición e importancia, cuya vida jurídica surgió en 1958, gracias a las cuales, las comunidades Urbanas y Rurales comenzaron a comprender la importancia de identificar los problemas que las afectan y buscar las respectivas soluciones, no sólo en su interior, sino ante los organismos competentes”. El Movimiento Comunal en Colombia, John Jairo Llano, Alcaldía de Medellín, 2003.

2. Problemática

Ahora bien, el organismo comunal ha sufrido varias transformaciones en la medida que se fue pasando de un país rural a un país semiurbano, a la vez que se dieron nuevos liderazgos en los territorios y la estructura del Gobierno nacional, departamental y local fue presentando cambios acordes a las nuevas dinámicas económicas y sociales políticas que demandaban las formas de relacionamiento entre el Gobierno central y lo local. Esto ha implicado precisamente que las juntas de acción comunal se vean abocadas a cambios que les permitan ir adaptándose a los nuevos modelos de gobierno y dinámicas que van presentando, lo que ha conllevado a que se presenten varias modificaciones a su estructura organizativa y a la ejecución de los planes, programas y proyectos que tradicionalmente han desarrollado esas organizaciones, la consecución de recursos, además de la reglamentación que las rige.

Varios trabajos investigativos de corte académico a lo largo y ancho del país a la estructura de la junta de acción comunal llegan al punto en común que estas hoy presentan una serie de problemáticas que son necesarias entrar a regular, para posibilitar un mejor desempeño de la

acción comunal, esto obedeciendo a las dinámicas locales y las nacionales, así como el recambio generacional, el uso de las TIC y la organización interna; elementos que también son recogidos en el Documento Conpes 3631 de 2010.

“La falta de comunicación y articulación entre las juntas rurales y las urbanas hacen que la visión ciudadana se haya impuesto sobre lo rural. Caso notorio es Antioquia, en donde los municipios aledaños a Medellín sostenían su preocupación respecto a la poca capacidad de gestión que tienen ciertas zonas rurales a diferencia de las organizaciones urbanas. Esto genera que haya dificultades en la comunicación departamental y ciertas juntas que se encuentran en zonas alejadas no tengan acceso a las capitales”. (Conpes 3631. Pág. 21).

El Documento Conpes 3631 presentó un amplio diagnóstico sobre las problemáticas de los Organismos de Acción Comunal, encontrando que el problema principal está dado por *el relacionamiento entre los entes estatales y su organización interna*, e igualmente por *los esfuerzos desplegados desde su surgimiento por generar condiciones de autonomía tanto formal como económica que les permita ser sostenibles* (Pág. 27). Igualmente, el documento detalla las problemáticas de la siguiente manera:

Problema central: los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión.

Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder.

La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales.

Educación

El Ministerio de Educación presenta su eje de gestión participativa y responsabilidad democrática como parte de sus políticas hacia la población comunal. Tomando en cuenta que las instituciones educativas son autónomas y deciden sus propios Proyectos Educativos Institucionales (PEI), se requiere que los comunales y sus organizaciones en cada comunidad e institución educativa se hagan partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales”, en especial

aquellos programas que utilizan metodologías mediadas y tienen cobertura en todo el territorio nacional.

Debilidad en la estructura comunal que se refleja en el bajo reconocimiento y falta de visibilidad de la organización

El segundo eje problemático refleja las dificultades internas de la organización que afectan de manera significativa su democracia interna y mecanismos de participación, lo que afecta su estabilidad y en algunos casos su legitimidad.

Los comunales identifican que sus organizaciones adolecen de procesos y técnicas para la administración de sus organizaciones, su gestión e interrelación.

Los comunales en los diferentes talleres han identificado que en su estructura organizativa se refleja una alta carga burocrática que hace compleja su funcionalidad para la toma de decisiones y la interrelación con las instituciones. En general, hay debilidades y no cuentan con herramientas de planificación, administración y fortalecimiento para sus organizaciones.

Los comunales en las consultas locales manifestaron que el constante cambio de dignatarios, los deficientes empalmes entre directivas y la falta de memorias de la organización, las deficiencias administrativas, los frecuentes problemas en el manejo de la información, los recursos y el patrimonio y otros aspectos organizativos, explican en buena parte la visión escéptica, fría y hasta de apatía que la ciudadanía tiene acerca de ellos y que afecta a toda la organización.

Renovación e inclusión

Los comunales identifican que una de las grandes falencias de la organización es la falta de renovación generacional. No ven incentivos internos que les permitan perseverar en la idea de la inclusión de nuevas personas, especialmente de mujeres y de jóvenes que dinamicen y oxigenen a la organización.

La dificultad para propiciar una renovación generacional en el liderazgo está causando dificultades de fondo en las estructuras de poder interna, comprometiendo la sostenibilidad de los organismos comunales. La organización identifica que no hay renovación en sus filas y sus dirigentes son los mismos, lo cual desarrolla una falta de motivación de nuevos adscritos para integrar la acción comunal. Incluso los jóvenes se quejan constantemente de la discriminación de los dirigentes con más experiencia hacia los de menos experiencia.

Los organismos comunales no tienen mecanismos para desarrollar iniciativas empresariales y productivas.

Según Boisier (2004), los miembros de las organizaciones como juntas de acción comunal, deben comprender y repensar su papel político en la actualidad, y no solo utilizarlo para campañas políticas o para hacer carrera a un cargo público.

El mismo Documento Conpes 3631 plantea que en 1979, existían 30.000 Juntas de Acción Comunal y de estas el 80% eran rurales y el 20% restante eran urbanas, hoy después de sesenta años de instauradas mediante la Ley 19 de 1958, se presenta un fenómeno de transmutación en el que las juntas rurales representan 58% y las urbanas 42% de las 63.553 JAC existentes, según los datos de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, obedeciendo esto a la conurbanización que ha venido dando el país en las últimas décadas.

3. Objetivo

3.1. Objetivo general

Implementar un nuevo modelo de estructura de los organismos de acción comunal a partir del funcionamiento como órganos colegiados, correspondiendo a las categorías de los municipios según la Ley 617 de 2000, pero también a fomentar el cambio generacional, a incentivar la participación ciudadana y a crear mecanismos de cohesión comunitaria que permita a los habitantes de ese territorio en común volver a juntarse para emprender acciones colectivas de movilización ciudadana a partir de los diferentes grupos poblacionales y la implementación de las TIC que permita resignificar la acción comunal.

3.2. Objetivos específicos

- Reconfigurar los organismos de acción comunal a partir de la constitución de consejos comunales con un modelo de cuerpo colegiado.
- Ampliar los niveles de participación comunitaria en las juntas de acción comunal y demás organismos comunales.
- Dotar a los organismos comunales de nuevas herramientas que faciliten su accionar comunal y comunitario.

4. Justificación

Los órganos de acción comunal son una figura que en el contexto colombiano han sido reconocidas como una organización que ha permitido a los habitantes de un territorio y con unos rasgos en común, aunar fuerzas para que sus comunidades puedan acceder a una serie de servicios de carácter público, para cohesionar la comunidad y para la gestión de beneficios que se otorgan desde el nivel territorial; esta forma asociativa ha sido reconocida como el primer vínculo para que un ciudadano pueda hermanarse con otros que comparten su mismo territorio, sus mismas oportunidades y sus mismas necesidades.

Ello conlleva que de forma natural hagan parte de un organismo colegiado, donde prima la acción participativa para unir esfuerzos y lograr propósitos comunes, tendientes a la realización de transformaciones sociales, culturales, ambientales, físicas, etc., para lograr el desarrollo de la comunidad como ente vivo y activo; no obstante la forma de organización prevista en la Ley 743 de 2002, reglamentada en el Decreto compilatorio 1066 de 2015, no ha sido ajena a algunas prácticas que impiden el relevo generacional y el desarrollo local, pero también es necesario que estos organismos se acoplen a las nuevas formas y miradas por las que se piensa hoy la participación, la democracia y el desarrollo, que por demás deben obedecer a las realidades locales y culturales que caracterizan la diversidad en el inmenso territorio colombiano; es por ello que esta norma está orientada a darle más relevancia a los entes de acción comunal, para que sean verdaderos interlocutores con la administración pública, para propiciar que las potestades que les ha dado la ley, entre ellas la Estatutaria de Acción Comunal, Ley 1757 de 2015; la Ley de Régimen Municipal, Ley 1551 de 2012, entre otras; las sustente para convertirse en organismos de convergencia, deliberación y decisión, siendo protagonistas en la resolución de las problemáticas que demandan unidad de esfuerzos y la exteriorización de acciones para cambiar realidades, que tenga como fundamento la concertación desde lo plural con una verdadera incidencia en sus zonas de cobertura participativa.

5. Contenido del proyecto

El proyecto de ley busca dar un cambio de fondo en la estructura de la organización comunal, partiendo desde las bases organizativas de los diferentes grupos poblacionales que estén asentados en el territorio de influencia del organismo comunal, es así porque se propende por dar un carácter diferente a la estructura jerárquica que traían los organismos comunales y ampliarla a la forma participativa de los cuerpos colegiados, es por ello que se propone que la estructura del organismo comunal no sea una junta, sino un consejo.

También se presenta la propuesta para que los periodos de los directivos del organismo comunal tengan un tiempo definido de 4 años y reelegible por un periodo igual, a diferencia del fiscal que solo podrá permanecer un periodo sin derecho a reelección. El órgano colegiado lo conformarán los coordinadores de los comités de trabajo y entre estos se elegirá el presidente de órgano, el cual además contará con los cargos de secretario, tesorero y vocales; los cuales serán elegidos por voto popular mediante cociente electoral por sistema de planchas presentadas por los diferentes grupos poblacionales.

También se plantea la necesidad del funcionamiento del consejo comunal a partir de

un plan de trabajo que debe ser presentado a la asamblea general para la aprobación del mismo, el cual debe estar obviamente fundamentado en el plan de desarrollo local o barrial y municipal, además de contener el plan de acción de cada comisión de trabajo, las cuales deberán ser creadas acorde a las condiciones territoriales del órgano comunal.

También se conmina al consejo comunal para que incorpore las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de sus procesos, el almacenamiento de la información y la interrelación con los asociados y organizaciones; además de propiciar por el acercamiento a las instituciones educativas y de educación superior para sembrar las bases de las generaciones futuras respecto al trabajo comunitario y abrir espacios para las prácticas profesionales y la labor social.

Igualmente, en la parte dogmática de la ley, se incorporan nuevos principios y conceptos como el de la no violencia, la sana convivencia el desarrollo a escala humana, dando un margen de maniobra mucho más amplio a los corporados para el desarrollo del plan de trabajo acorde a la realidad local, pero también a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles promulgados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Esta serie de modificaciones a la Ley 743 de 2002, *“por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”* posibilitarán que este escenario de participación ciudadana de desarrolle a los preceptos de la democracia participativa que se expresan en la *Carta Magna* y a la vez posibilitan la adaptación a los nuevos paradigmas sobre desarrollo.

La propuesta de realizar una modificación a la Ley 743 de 2002, surge de la iniciativa de la Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín ante la inquietud sobre los nuevos paradigmas y la necesidad de generar nuevas dinámicas de participación al interior de los organismos comunales, es así que en un trabajo mancomunado entre esta dependencia municipal y la unidad legislativa del Represente León Fredy Muñoz Lopera se elaboró la presente propuesta para dotar de nuevas herramientas participativas a los organismos de acción comunal.

IV. MARCO JURÍDICO

Como ya se ha mencionado, las juntas de acción comunal al ser un organismo que data desde 1958, han tenido un desarrollo normativo que previo a la Constitución de 1991, el cual ha venido modificándose de manera paulatina para que este organismo pueda seguir siendo una instancia participativa nuclear; a partir de 1991 se presentó el siguiente desarrollo legislativo.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

A continuación, se expone una matriz normativa que desarrolla el marco jurídico sobre la organización comunal.

INSTRUMENTO	MATERIA
Constitución Política de 1991. Art. 39	Garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
Constitución Política de 1991. Art. 103	Este artículo determina que el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.
Ley 136 de 1994	Atribuye facultades a los alcaldes de municipios de categoría primera y especial, para reconocer personería jurídica de los organismos comunales de grados 1 y 2, y de juntas de vivienda comunitaria.
Decreto 2150 de 1995	Suprime el reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles y JAC, ordena su reconocimiento por escritura pública.
Resolución 759 de 1996 del Ministerio del Gobierno.	Fija el número mínimo de juntas de acción comunal para constituir las asociaciones comunales en comunas y corregimientos.
Decreto 1684 de 1997	Fusiona dependencias del Ministerio del Interior -hoy del Interior y de Justicia- y establece funciones a la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación.
Decreto 1122 de 1999	Exclusión del registro en las cámaras de comercio a las organizaciones comunales. (Declarado inexecutable mediante la Sentencia C-923 del 18 noviembre de 1999).
Sentencia C-580 del 6 de junio de 2001	Análisis constitucional del Proyecto de ley número 51 de 1998 (Senado) 109 de 1998 (Cámara) <i>“por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales. Sentencia que se refiere a la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad. Pero ante todo, a la integración de la comunidad y el Estado, permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno, a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario”</i> .

INSTRUMENTO	MATERIA
Ley 743 de 2002	Desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. Tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares.
Ley 753 de 2002	Modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, concede funciones de los alcaldes de categoría primera y especial para el otorgamiento de las personerías jurídicas de juntas de acción comunal, junto con vivienda comunitaria y asociaciones. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.
Ley 790 de 2002	Orden de fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia, desarrollada mediante el Decreto 200 de 2003.
Decreto 2350 de 2003	Reglamenta la Ley 743 de 2002. Indica que la norma tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado. Se refiere, entre otros aspectos: número mínimo de afiliados o afiliadas, la constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio, el número mínimo para subsistir como organismo comunal, el reconocimiento de personería jurídica, las condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior, estatutos, comisiones de convivencia y conciliación, entre otros. También está incluida la importante labor de registro de los organismos de acción comunal y el registro de libros. Sobre las empresas comunales rentables y el régimen solidario, explica que los organismos de acción comunal podrán conformar comisiones empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos. También, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial) fomentará apoyará y promoverá la consti-

INSTRUMENTO	MATERIA
Decreto 2350 de 2003, sobre las empresas comunales rentables	tución y desarrollo de empresas o, proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria.
Decreto 2350 de 2003, sobre la formación comunal	Sobre capacitación comunal. El Ministerio del Interior y de Justicia (MIJ), de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción comunal, orientará la formación en materia comunal. La organización comunal deberá adoptar a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de control, inspección y vigilancia, y establecerá los mecanismos para su implementación.
Decreto 4530 de 2008	La estructura orgánica del MIJ cambió a partir del Decreto 4530 de 2008. Tal decreto estableció que el Viceministerio del Interior tendría una reestructuración que incluyera una Dirección para la Democracia y Participación Ciudadana (DDPC), y que dentro de esta hubiera un grupo denominado Grupo para el Fortalecimiento de la Democracia. El grupo es el encargado de establecer espacios de participación para la definición, formulación, ejecución, seguimiento y adopción de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia y la organización comunal.
Decreto 890 de 2008	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002, sobre las labores de inspección y vigilancia, así como la búsqueda de mecanismos para mejorar la operación de esta figura, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.

Tomado de Documento Conpes 3661 de 2010.

Ley 1551 de 2012	“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. En esta norma se dictan disposiciones para promover la asociatividad ante las entidades territoriales e instancias de integración territorial para propender por el desarrollo territorial.
------------------	---

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 366 DE 2019

“por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones”

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p><u>Proyecto de ley número 366 de 2019, “por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones”</u></p>	<p><u>Proyecto de ley número 366 de 2019 “por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones”</u></p>
<p>DECRETA: TÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	<p>DECRETA: TÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Desarrollo de la comunidad.</i> Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios rectores del desarrollo de la comunidad.</i> El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios: a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro y <u>demás derechos humanos y fundamentales.</u> b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunal, con prevalencia del interés común sobre el interés particular; c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, acción social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas; d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunales en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción; e) El desarrollo de la comunidad tiene, entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación; f) <u>Principio de Equidad y Sociedad Participante. La equidad como eje del desarrollo aumenta oportunidades y acerca posibilidades y en este sentido Acción de la Sociedad se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera más horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Fundamentos del desarrollo de la comunidad.</i> El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos: a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación <u>ciudadana y comunal; La No violencia, como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones la convivencia en comunidad. La organización social es expresión de la acción y esta debe realizarse en el marco de las relaciones sociales de solidaridad, paz y armonía;</u> b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;</p> <p>d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;</p> <p>e) Promover la educación comunal como instrumento necesario para recrear y revalorizar su acción en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;</p> <p>f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunales;</p> <p>g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato;</p> <p>h) <u>Fomentar el desarrollo a escala humana integral, sostenible y sustentable; desde el ser, tener, hacer y estar.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunales, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y acción de la comunidad, con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL CAPÍTULO I Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL CAPÍTULO I Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio</p>
<p>Artículo 6°. <i>Acción Comunal.</i> Para efectos de esta ley, Acción Comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.</p>	Sin modificaciones.
<p>6A. <i>Definiciones:</i> El Consejo de Acción Comunal, es un conjunto de personas de un mismo territorio conformado por un barrio, vereda o caserío de un municipio que de manera libre y voluntaria se asocian o conforman en una organización de carácter privado, con un sentido de participación democrática para promover y fortalecer el desarrollo sostenible y sustentable de su comunidad.</p> <p>Los Consejos de Vivienda Comunal, son una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 7°. <i>Clasificación de los organismos de acción comunal.</i> Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 8°. <i>Organismos de acción comunal:</i></p> <p>a) Son organismos de acción comunal de primer grado los <u>consejos de acción comunal</u> y <u>los Consejos de vivienda Comunal</u>.</p> <p><u>El Consejo de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunitaria son organizaciones cívicas, sociales y Comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio.</u></p> <p><u>Una vez concluido el programa de autoconstrucción o de mejoramiento de vivienda, el Consejo de Vivienda Comunitaria se podrá asimilar a los consejos de acción comunal definida en el presente artículo, si fuere procedente; siempre que en el territorio no exista uno constituido, caso en el cual hará parte del Consejo de Acción Comunal que esté constituido dentro de su radio de acción;</u></p> <p>b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de <u>consejos de acción comunal</u>. Tienen la misma naturaleza jurídica de las consejos de acción comunal y se constituye con los consejos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;</p>	Sin modificaciones.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p>PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>c) Es organismo de Acción Comunal de tercer grado la Federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de <u>los consejos de acción comunal</u> y se constituye con los <u>consejos de acción comunal</u> de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;</p> <p>d) Es organismo de Acción Comunal de Cuarto Grado, la Confederación Nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de <u>los consejos de acción comunal</u> y se constituye con las <u>Federaciones de Acción Comunal</u> de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.</p> <p>Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Denominación.</i> La denominación de los <u>Consejos</u> de que trata esta ley a más de las palabras “<u>consejos de acción comunal</u>”, “<u>Consejos de vivienda Comunal</u>”, “<u>Asociación de consejos de acción comunal</u>”, “<u>Federación de Acción Comunal</u>” o “<u>Confederación Nacional de Acción Comunal</u>”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de <u>un Consejo</u> en un mismo territorio, <u>el nuevo</u> que se constituya en este deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 12. <i>Territorio.</i> Cada <u>Consejo</u> de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:</p> <p>a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir <u>Consejos</u> por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal; <u>sin que sus límites territoriales abarquen más de una comuna o localidad</u>;</p> <p>b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de <u>un Consejo</u> si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;</p> <p>c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios, <u>los Consejos</u> podrán abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de un consejo constituido;</p> <p>d) En cada caserío o vereda solo podrá constituirse <u>un Consejo de Acción Comunal</u>; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de <u>un Consejo</u>, si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;</p> <p>e) El territorio de <u>los Consejos</u> de Vivienda Comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;</p> <p>f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;</p> <p>g) El territorio de la Federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;</p> <p>h) El territorio de la Confederación Nacional de Acción Comunal es la República de Colombia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.</p> <p>Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de un Consejo de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de Consejos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los Consejos comunales del respectivo territorio.</p>	
<p>Artículo 13. El territorio de los consejos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 14. <i>Domicilio</i>. Para todos los efectos legales, el territorio de los Consejos y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de los Consejos de Vivienda Comunal será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las Federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.</p>	Sin modificaciones.
<p>CAPÍTULO II Organización</p>	<p>CAPÍTULO II Organización</p>
<p>Artículo 15. <i>Constitución</i>. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 16. <i>Forma de constituirse</i>. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:</p> <p>a) Los consejos de acción comunal estarán constituidos por personas naturales mayores de 14 años, por las personas de los sectores poblacionales, sociales, culturales, deportivos, etc., que residan dentro de su territorio; todos los integrantes se denominarán afiliados y en todo caso deberán estar inscritos en una comisión de trabajo.</p> <p><u>Los consejos de acción comunal tendrán un órgano de dirección colegiada, comisiones de trabajo acorde a la realidad del territorio y las necesidades para generar el desarrollo de la comunidad. El órgano colegiado estará integrado por los coordinadores de las comisiones de trabajo, secretario, tesorero, fiscal y vocales. Cada periodo de elección será para 4 años reelegible hasta por otros 4 años.</u></p> <p><u>El Consejo de Acción Comunal contará con un fiscal que será elegido a mitad de periodo del órgano colegiado y su periodo será por 4 años y no será parte del órgano colegiado en aras de garantizar la independencia de su función;</u></p> <p>b) Los Consejos de Vivienda Comunal estarán constituidos por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.</p> <p><u>Los Consejos de Vivienda estarán constituidos por un organismo consultor que estará integrado por un integrante de cada familia que constituye el Consejo de Vivienda. El consejo en pleno elegirá mediante votación las directivas, las cuales están conformadas por un administrador que a la vez será el representante legal, un fiscal, secretario y los coordinadores de las comisiones de trabajo, finanzas, obras, comunicación y las demás que considera el consejo de vivienda;</u></p> <p>c) La asociación de consejos de acción comunal estará constituida por los consejos de acción comunal y los Consejos de Vivienda Comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;</p>	Sin modificaciones.

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>d) La Federación de Acción Comunal estará constituida por las asociaciones de consejos de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;</p> <p>e) La Confederación Nacional de Acción Comunal estará constituida por las Federaciones de Acción Comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.</p>	
<p><u>Artículo 16A. Afiliación. Para afiliarse al Consejo de Acción Comunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ser persona natural.</u> 2. <u>Residir en el territorio o radio de acción de la consejos; se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la consejos de acción comunal.</u> 3. <u>Tener 14 años o más de edad.</u> 4. <u>No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002.</u> 5. <u>Inscribirse en el registro de afiliados.</u> 6. <u>No pertenecer a otro Consejo de Acción Comunal.</u> 7. <u>Poseer documento de identidad.</u> <p><u>Parágrafo. Afiliación Consejos de 2°, 3° y 4° grado. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ser organismo de acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliarse y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;</u> 2. <u>Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliarse;</u> 3. <u>Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en asamblea general del organismo interesado.</u> 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><u>Artículo 16B. Afiliación a Consejos de Vivienda Comunal.</u> Para afiliarse a un Consejo de Vivienda Comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.</p> <p>Al interior de los Consejos de Vivienda Comunal cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><u>Artículo 16C. Constitución consejos de acción comunal.</u> Los consejos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los consejos de acción comunal se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requieren un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;</u> 2. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;</u> 3. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;</u> 4. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;</u> 5. <u>Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;</u> 6. <u>Las Asociaciones de consejos de acción comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las consejos de acción comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de consejos de acción comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.</u> 	<p><u>Artículo 16C. Constitución consejos de acción comunal.</u> Los consejos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los consejos de acción comunal se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requieren un número mínimo de sesenta y cinco (65) afiliados;</u> 2. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;</u> 3. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;</u> 4. <u>Los consejos de acción comunal que se constituyan en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;</u> 5. <u>Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;</u> 6. <u>Las Asociaciones de consejos de acción comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las consejos de acción comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de consejos de acción comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.</u>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1°. Ningún organismo de acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.</p> <p>La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y sus decretos reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio.</i> Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:</p> <p>Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Consejos previamente constituida, y</p> <p>Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunal.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los consejos de acción comunal existentes. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atiende, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de los nuevos consejos.</i></p> <p><i>El concepto del representante legal de los Consejos existentes no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.</i></p> <p>Parágrafo 5. <i>Los consejos de acción comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de los nuevos consejos.</i></p>	<p>Parágrafo 1°. Ningún organismo de acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.</p> <p>La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y sus decretos Reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio.</i> Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:</p> <p>Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Consejos previamente constituida, y</p> <p>Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunal.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los consejos de acción comunal existentes. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atiende, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de los nuevos consejos.</i></p> <p><i>El concepto del representante legal de los Consejos existentes no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.</i></p> <p>Parágrafo 5. <i>Los consejos de acción comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de los nuevos consejos.</i></p>
<p>Artículo 17. <i>Duración.</i> Los consejos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 18. <i>Estatutos.</i> De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los consejos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.</p> <p>Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;</p> <p>b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;</p>	

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;</p> <p>d) <u>Consejeros</u>: calidades, formas de elección, período y funciones de los integrantes del órgano colegiado;</p> <p>e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución, liquidación y funciones del revisor fiscal;</p> <p>f) <u>Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos</u>;</p> <p>g) <u>Competencia y procedimientos para tramitar conciliación por conflictos organizativos y para adelantar el trámite disciplinario</u>;</p> <p>h) Libros: clases, contenidos, consejeros encargados de ellos;</p> <p>i) <u>Comisiones de trabajo que se requieran, además de las mencionadas en la presente ley</u>;</p> <p>j) <u>Mecanismos de participación del cuerpo colegiado y comisiones de trabajo, impugnación y denuncia de las decisiones tomadas por las comisiones de trabajo, cuerpo colegiado y elección de sus integrantes. Todo dentro del marco normativo y constitucional.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III Objetivos y principios</p>	<p align="center">CAPÍTULO III Objetivos y principios</p>
<p>Artículo 19. <i>Objetivos</i>. Los consejos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover y fortalecer en <u>los ciudadanos</u>, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio, a través del ejercicio de la democracia participativa;</p> <p>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;</p> <p>c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;</p> <p>d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Generar procesos comunales autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;</p> <p>f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y territoriales de desarrollo;</p> <p>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;</p> <p>h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;</p> <p>i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia <u>para una sana convivencia</u>;</p> <p>j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;</p> <p>k) Promover y ejercitar la acción comunal y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;</p> <p>l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley;</p> <p>m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;</p> <p>n) Promover y facilitar la acción de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Consejos directivos de la Acción Comunal;</p> <p>o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;</p> <p>p) Los demás que se den los Consejos de Acción Comunal respecto al marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.</p>	
<p>Artículo 20. Principios. Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Principio de democracia:</i> Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;</p> <p>b) <i>Principio de la autonomía:</i> autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;</p> <p>c) <i>Principio de libertad:</i> libertad de afiliación y retiro de sus miembros;</p> <p>d) <i>Principio de igualdad y respeto:</i> igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización Comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</p> <p>e) <i>Principio de la prevalencia del interés común:</i> prevalencia del interés común frente al interés particular;</p> <p>f) <i>Principio de la buena fe:</i> las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten;</p> <p>g) <i>Principio de solidaridad:</i> en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;</p> <p>h) <i>Principio de la capacitación:</i> los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;</p> <p>i) <i>Principio de la organización:</i> el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde los Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;</p> <p>j) <i>Principio de la Participación:</i> la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, Comunitarias y Ciudadanas.</p> <p>k) <i>Principio de Convivencia:</i> los consejos de Acción Comunal propenderán por el mantenimiento y el fortalecimiento de la convivencia entre los residentes del sector, barrio o vereda, así como entre los miembros del consejo, buscaran siempre que la tramitación de conflictos se realizara de manera no-violenta, bajo el diálogo, la comunicación asertiva y la convivencia ciudadana.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los afiliados</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los afiliados</p>
<p>Artículo 21. <u>Miembros de los organismos de acción comunal:</u></p> <p>1. Son miembros de los Concejos de Acción Comunal de acción comunal los residentes fundadores y los afiliados que se encuentren registrados en el libro.</p> <p>2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.</p> <p>3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.</p>	Sin modificaciones.

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.</p> <p>5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.</p>	
<p>Artículo 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <p>a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los Consejos Comunal o en representación de éstos;</p> <p>b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;</p> <p>c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de <u>órgano colegiado</u>;</p> <p>d) Asistir a las reuniones del <u>órgano colegiado</u> y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz, pero no voto;</p> <p>e) Participar de los beneficios de la organización;</p> <p>f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;</p> <p>g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;</p> <p>h) A qué se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller <u>o la práctica profesional</u>.</p>	<p>Artículo 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <p>a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los Consejos Comunales o en representación de estos;</p> <p>b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;</p> <p>c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de <u>órgano colegiado</u>;</p> <p>d) Asistir a las reuniones del <u>órgano colegiado</u> y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz, pero no voto;</p> <p>e) Participar de los beneficios de la organización;</p> <p>f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;</p> <p>g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;</p> <p>h) A que se le certifiquen las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller <u>o la práctica profesional y/o laboral</u>.</p>
<p>Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 24. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:</p> <p>a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;</p> <p>b) Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;</p> <p>c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los <u>planes, programas y proyectos acordados por la organización comunal</u>.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 25. Impedimentos. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:</p> <p>a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de Consejos de vivienda Comunal;</p> <p>b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista.</p>	
<p>Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de Acción Comunal se perderá por:</p>	

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización; b) Uso arbitrario del nombre o sede de la organización Comunal para campañas políticas o beneficio personal; c) Por violación de las normas legales y estatutarias. Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, <u>que para los Consejos de Acción Comunal, asociaciones, federaciones y confederación de Acción Comunal será la entidad estatal que ejerce la función de Vigilancia, Inspección y Control, previo debido proceso.</u></p>	
<p align="center">TÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPÍTULO I De la dirección, administración y vigilancia</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPÍTULO I De la dirección, administración y vigilancia</p>
<p>Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los Organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes: a) Asamblea General; b) Asamblea de Residentes; c) Directiva; d) Comité Asesor; e) Comisiones de Trabajo; f) Comisiones Empresariales; g) Comisión Conciliadora; h) Fiscalía; i) Secretaria General; j) Secretaría Ejecutiva; k) Órgano colegiado l) El comité de fortalecimiento a la democracia y Acción Comunal y Comunal. m) Comisión de vigilancia y control Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los Consejos de Acción Comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de Acción Comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de Consejos de Acción Comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los Consejos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los Consejos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II Del quórum</p>	<p align="center">CAPÍTULO II Del quórum</p>
<p>Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios: a) <i>Quórum deliberatorio:</i> los <u>Consejos</u> de los diferentes grados de Acción Comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros; b) <i>Quórum decisorio:</i> los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.</p>	

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;</p> <p>c) <i>Quórum supletorio</i>: si no se conforma el quórum decisorio el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;</p> <p>d) <i>Validez de las decisiones</i>: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;</p> <p>e) <i>Excepciones al quórum supletorio</i>: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución y disolución del Consejo Comunal. 2. Adopción y reforma de estatutos. 3. Los actos de disposición de inmuebles. 4. Afiliación al organismo de Acción Comunal del grado superior. 5. Asamblea de las Consejos de vivienda. 6. Reuniones por derecho propio. 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III De los Colegiados</p>	<p align="center">CAPÍTULO III De los Colegiados</p>
<p>Artículo 30. <u>Período de los colegiados y los comisionados.</u> El período de los integrantes del cuerpo colegiado y los integrantes de las comisiones de trabajo de los Consejos de Acción Comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 31. <u>Procedimiento de elección de los colegiados.</u> La elección de los colegiados de los Consejos de Acción Comunal será hecha directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan. <u>Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas, o inscripción de candidatos y la asignación será a quien o quienes saquen mayor votación.</u> <u>El presidente o la presidencia colegiada será elegida por elección entre los integrantes del órgano colegiado.</u> <u>Los cargos de secretario, tesorero, fiscal y vocales serán presentados en listas de los diferentes sectores o grupos poblacionales; cada cargo será elegido por cuociente electoral.</u> <u>Los cargos de coordinadores de comisiones de trabajo igualmente serán presentados en planchas o listas por los grupos poblacionales y serán elegidos por cuociente electoral acorde a las comisiones de trabajo que estén determinadas en los estatutos.</u> Parágrafo 1°. Serán Dignatarios de los Consejos Comunales los Coordinadores, delegados o consejeros de las Comisiones o comités de Trabajo, el Fiscal y Los Integrantes de las Comisiones de Convivencia y Conciliación. Parágrafo 2°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de Acción Comunal, quienes integran la directiva constituirán un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 32. Fechas de elección de colegiados y el fiscal. La elección de nuevos Colegiados de los Consejos de Acción Comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Consejos de Acción Comunal y Consejos de vivienda Comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;</p> <p>b) Asociaciones de Consejos de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;</p> <p>c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;</p> <p>d) Confederación nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad de <u>vigilancia, inspección y control</u>, competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p> <p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios hasta por <u>24 meses</u>.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir colegiados por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p><u>El mismo término se concederá para elegir Colegiados cuando habiéndose realizado las elecciones generales existan vacantes definitivas de uno o más dignatarios del organismo comunal, durante el periodo por cualquier motivo.</u></p> <p>Parágrafo 3º. Cuando la elección de Colegiados de los Consejos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</p>	
<p>Artículo 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 34. Colegiados de los Consejos de Acción Comunal. Son Colegiados de los Consejos de Acción Comunal, los <u>coordinadores, delegados o consejeros del organismo comunal</u>, y los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los cuerpos colegiados</p> <p>Parágrafo 1º. Los estatutos de los Consejos de Acción Comunal señalarán las funciones de los Colegiados.</p> <p>Parágrafo 2º. Para ser Colegiado de los Consejos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.</p> <p>Parágrafo 3º. Incompatibilidades:</p> <p>a) <u>Entre los Presidentes Colegiados, entre éstos y el fiscal o los Coordinadores de comisiones de trabajo no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo Comunal de grado superior;</u></p>	<p>Artículo 34. Colegiados de los Consejos de Acción Comunal. Son Colegiados de los Consejos de Acción Comunal, <u>los coordinadores, delegados o consejeros del organismo comunal</u>, y los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los cuerpos colegiados.</p> <p>Parágrafo 1º. Los estatutos de los Consejos de Acción Comunal señalarán las funciones de los Colegiados.</p> <p>Parágrafo 2º. Para ser Colegiado de los Consejos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.</p> <p>Parágrafo 3º. Incompatibilidades:</p> <p>a) <u>Entre los Presidentes Colegiados, entre estos y el fiscal o los Coordinadores de comisiones de trabajo no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo Comunal de grado superior;</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;</p> <p>c) El representante legal, el tesorero y el fiscal deben ser mayores de edad, <u>haber cursado estudios de básica primaria y tener aptitudes digitales.</u></p> <p>d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;</p> <p>e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.</p>	<p>b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;</p> <p>c) El representante legal, el tesorero y el fiscal deben ser mayores de edad, <u>haber cursado estudios de básica primaria y haber realizado los cursos de capacitación y formación de los cuales habla el artículo 76 del presente proyecto de ley.</u></p> <p>d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;</p> <p>e) Los conciliadores de los organismos de grado superior deben ser delegados de distintos organismos afiliados.</p>
<p>Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los Consejos de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de Acción Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p>Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia.</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p>Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia.</p>
<p>Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 37. Asamblea general. La asamblea general de los Consejos de Acción Comunal es la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 38. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los Consejos de Acción Comunal:</p> <p>a) Decretar la constitución y disolución del organismo;</p> <p>b) Adoptar y reformar los estatutos;</p> <p>c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;</p> <p>d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, del órgano de dirección colegiada, del representante legal, de los comités de trabajo y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;</p> <p>e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunitario, fiscal y conciliadores;</p> <p>f) <u>Elegir los colegiados;</u></p> <p>g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;</p> <p>h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;</p> <p>i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;</p> <p>j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.</p> <p>k) <u>Aprobar, modificar o improbar el plan estratégico de desarrollo presentado por el órgano de dirección colegiada.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, <u>aprobar o improbar el plan estratégico de desarrollo para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.</u></p> <p>Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.</p>	<p>Artículo 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, <u>para aprobar o improbar el plan estratégico de desarrollo, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.</u></p> <p>Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.</p>
<p>Artículo 40. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones o comités de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina el Consejo, la Asociación, la Federación y la Confederación de Acción Comunal; el número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. <u>En todo caso los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal tendrán el número de comisiones que determine la asamblea acorde a la realidad local y la capacidad operativa y de funcionamiento o las mencionadas en la presente ley; estas serán validadas por la asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en zonas rurales, se podrá tener mínimo tres (3) comisiones de trabajo.</u></p> <p>La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador, elegido por los integrantes de la respectiva comisión, quienes representan a los sectores; las comisiones o comités empresariales nombrarán su coordinador o delegado; cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la respectiva comisión.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 42. <u>Los Coordinadores elegidos en las Comisiones de Trabajo son los colegiados que serán parte del órgano colegiado comunal, luego de elegidos, siendo revocable su elección por las causales que establezcan los estatutos del organismo de Acción Comunal.</u></p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 43. Funciones de la Directiva del Consejo Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal: Las funciones de la presidencia colegiada del Consejo Comunal y de la directiva de los consejos de vivienda comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar su reglamento, Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general; <u>Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los planes, programas y proyectos sectoriales puestos a consideración por los candidatos según el caso;</u> Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general; <u>Ser el eje articulador de los residentes, de los sectores, grupos poblacionales, culturales, sociales, y demás organizaciones de su territorio, para la elaboración de los planes, programas y proyectos que incidan en el cumplimiento de los objetivos y fines del organismo comunal y en especial el desarrollo de la comunidad.</u> <u>Los Consejos de Acción Comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.</u> 	Sin modificaciones

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>g) <u>Incluir dentro de los planes de trabajo los ejercicios democráticos y de Acción para hacer posible lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1757 de 2015 en lo que respecta a organizaciones comunales.</u></p> <p>h) <u>Incorporar en los Consejos de Acción Comunal las TIC que permitan su modernización y la comunicación con la comunidad.</u></p> <p>i) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p>	
<p>Artículo 44. Conformación de la Junta directiva o del Consejo Comunal. <u>La Junta Directiva de los Consejos de Acción Comunal es el órgano de presidencia colegiada que estará integrada por los coordinadores, delegados o consejeros y demás dignatarios conforme se define en sus estatutos. Los coordinadores, delegados o consejeros de las comisiones de trabajo representarán, entre otros, los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO V De la conciliación, las impugnaciones y nulidades</p>	<p align="center">CAPÍTULO V De la conciliación, las impugnaciones y nulidades</p>
<p>Artículo 45. Comisión de convivencia y conciliación. <u>En todos los Consejos de Acción Comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.</u></p> <p><u>En todos los Consejos de Acción Comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. <u>Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:</u></p> <p>a) <u>Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;</u></p> <p>b) <u>Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;</u></p> <p>c) <u>Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos Comunales que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.</u></p> <p>Parágrafo 1º. <u>Las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.</u></p> <p>Parágrafo 2º. <u>Durante la primera instancia para resolver conflictos organizativos se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y agotar la conciliación, y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver o decidir sobre el conflicto en caso de que no se haya logrado acuerdo conciliatorio. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de Acción Comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto y agotada la instancia de Acción Comunal, sin haberse resuelto o decidido sobre el conflicto organizativo. Asumirá el conocimiento la entidad del Gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 47. <u>Corresponde al organismo Comunal de grado inmediatamente superior:</u></p> <p>a) <u>Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Consejos de Acción Comunal o contra las demás decisiones de sus órganos;</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel Comunal correspondiente, conocer en segunda instancia sobre las decisiones que sobre conflictos organizativos se hayan resuelto en las organizaciones de grado inferior, de conformidad con los procedimientos establecidos en los estatutos. Parágrafo: Las entidades de Vigilancia, Inspección y Control asumirán la competencia para resolver los conflictos organizativos, una vez vencidos los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de iniciar los procesos sancionatorios contra la organización comunal y sus dignatarios por el incumplimiento de lo aquí previsto.</p>	
<p>Artículo 48. Impugnación de las elecciones. Las entidades que ejercen la Vigilancia, Inspección y Control, conocerán en primera instancia de las demandas de impugnación de la elección de dignatarios de las organizaciones comunales, la segunda instancia será competencia de las Gobernaciones, o el Ministerio del Interior de conformidad con la competencia funcional asignada en el artículo 67 de la presente Ley. Parágrafo: Las demandas de impugnación se tramitarán y decidirán de conformidad con el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán reglamentados por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 48. Impugnación de las elecciones. Las entidades que ejercen la Vigilancia, Inspección y Control conocerán en primera instancia de las demandas de impugnación de la elección de dignatarios de las organizaciones comunales; la segunda instancia será competencia de las Gobernaciones, o el Ministerio del Interior de conformidad con la competencia funcional asignada en el artículo 67 de la presente ley. Parágrafo: Las demandas de impugnación se tramitarán y decidirán, de conformidad con el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los afiliados que se necesita para presentar la demanda de impugnación será mínimo el 50% de los afiliados que votaron en las elecciones que se impugnarán, el término para la presentación es de máximo 15 días después de la elección que se impugnará, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán reglamentados por el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 49. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización Comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente designará de los afiliados quien promoverá una nueva elección.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 50. Vigilancia y Control. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los Consejos de Acción Comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las denuncias judiciales, administrativas o fiscales pertinentes. Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VI Régimen económico y fiscal</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI Régimen económico y fiscal</p>
<p>Artículo 51. Patrimonio. El patrimonio de los Consejos de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen. Parágrafo. El patrimonio de los Consejos de Acción Comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los Consejos de Acción Comunal, de conformidad con sus estatutos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 52. Manejo de Recursos. Los recursos oficiales que ingresen a los Consejos de Acción Comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 53. Los recursos de los Consejos de Acción Comunal que no tengan destinación específica se invertirán <u>en los planes, programas y proyectos del organismo</u> de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los Consejos de Acción Comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones de Acción Comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su Acción en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los <u>Consejos de Acción Comunal</u> se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 56. Presupuesto. Todas las <u>organizaciones de Acción Comunal</u> deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 57. Libros de registro y control. Los Consejos de Acción Comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes: a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal; b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización; c) De actas de asambleas del organismo de Acción Comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas; d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante Consejos de grado superior y ante entes <u>públicos o privados.</u> Parágrafo: Los libros deben de llevarse en manera física y en digital mediante procesador de texto, las actas con las respectivas firmas de asistencia deben de tenerse en el formato físico y en digital mediante el procesamiento de imágenes a través de un dispositivo electrónico.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII Disolución y liquidación</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII Disolución y liquidación</p>
<p>Artículo 58. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros. Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente. En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito <u>o quien designe la entidad de Vigilancia, Inspección y Control.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el <u>liquidador publicará un (1) aviso</u> en un periódico de amplia circulación nacional. <u>También se publicará en la sede del organismo comunal o en su defecto tres avisos en el radio de acción, durante el término de quince (15) días</u>, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.</p> <p>Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, este pasará al organismo comunitario que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p>Competencia de la <u>Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal</u> o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la Acción Comunal</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p>Competencia de la <u>Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal</u> o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la Acción Comunal</p>
<p>Artículo 62. La atención administrativa a los programas de Acción Comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 63. Los Consejos de Acción Comunal que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control. La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los Consejos de Acción Comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los Consejos Comunal, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales se estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de <u>quince (15) días</u>.</p>	<p>Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de <u>quince (15) días hábiles</u>.</p>
<p>Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales <u>o sus delegados</u>, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Acción del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales <u>o sus delegados</u>, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Acción del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.</p> <p><u>Parágrafo: solo podrán ser delegados quien ejerza las funciones de jefe en cualquier secretaría municipal o quienes hagan sus veces.</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA</p>	<p align="center">PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán <u>semestralmente</u> al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de Acción Comunal.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 69. La dirección general para el desarrollo de la Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de Acción Comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IX Disposiciones varias</p>	<p align="center">CAPÍTULO IX Disposiciones varias</p>
<p>Artículo 70. Los Consejos de Acción Comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus <u>planes, programas, proyectos</u>, en beneficio de la comunidad. La representación legal de los <u>Consejos Comunal</u> estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los Consejos Comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y Acción de los beneficios.</p>	<p>Artículo 70. Los Consejos de Acción Comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus <u>planes, programas, proyectos</u>, en beneficio de la comunidad. La representación legal de los <u>Consejos Comunal</u> estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los Consejos Comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y Acción de los beneficios. Parágrafo: <u>Las empresas que se creen en el marco de este artículo podrán realizar las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicione o complementen.</u></p>
<p>Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los <u>órganos o comisiones de trabajo de los consejos de acción comunal</u> se dará su propio reglamento.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 72. Facúltese al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Normas generales sobre el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley; b) El plazo dentro del cual las organizaciones de Acción Comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales; c) Empresas o proyectos rentables Comunales; d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunal; e) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de Acción Comunal y normas de contabilidad que deben observar; f) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y Consejos de Acción Comunal que se destaquen por su labor Comunal, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la Acción Comunal y Comunal; g) Bienes de los Consejos de Acción Comunal; h) Las facultades de inspección, vigilancia y control; i) El registro de los Consejos de Acción Comunal. 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

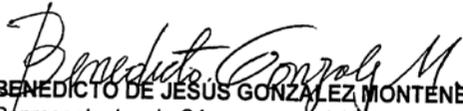
PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 DE CÁMARA	PROPUESTA ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las <u>disposiciones y apropiaciones</u> necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.	Sin modificaciones.
Artículo 76. <i>Gestión del conocimiento y fortalecimiento.</i> Las entidades Nacionales y Territoriales, ofrecerán capacitación para la formación en el conocimiento comunal y fortalecerá a los Consejos de Acción Comunal e impulsará su modernización a través de la entrega de dotación y/o equipamiento para su funcionamiento, y para la utilización y manejo de tecnologías de la información y la comunicación, como una forma de estimular y facilitar la dedicación al accionar comunal.	Artículo 76. <i>Gestión del conocimiento y fortalecimiento.</i> Las entidades Nacionales y Territoriales, ofrecerán capacitación para la formación en el conocimiento comunal y fortalecerá a los Consejos de Acción Comunal e impulsará su modernización a través de la entrega de dotación y/o equipamiento para su funcionamiento, y para la utilización y manejo de tecnologías de la información y la comunicación, como una forma de estimular y facilitar la dedicación al accionar comunal. Las entidades nacionales y territoriales ofrecerán estos cursos, los cuales serán de asistencia obligatoria para los dignatarios.
Artículo 77. <i>Congreso Nacional de Acción Comunal.</i> Cada dos (2) años, se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los Consejos Comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de Consejos y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente. Le corresponde a la confederación de Acción Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los Consejos de tercer, segundo y primer grado Comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento Comunal.	Sin modificaciones.
Artículo 78. Los integrantes de los cuerpos colegiados de las Juntas de Acción Comunal adelantarán acercamiento con las instituciones educativas del área de influencia de la organización comunal para hacerse partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunalitos”, o el servicio social de los estudiantes de grados superiores.	Sin modificaciones.
Artículo 79. Los organismos de acción comunal de que trata la presente ley, podrán ejecutar y realizar de forma directa, las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.	Sin modificaciones.
Artículo 80. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones.

De los honorables Congressistas,

VI. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, rindo informe de ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de ley 366 de 2019 Cámara: “por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones”, con base en las modificaciones propuestas en el texto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,


BENEDICTO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO
 Representante a la Cámara por el Atlántico
 Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.
 Ponente único

VII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2019 CÁMARA

por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el

Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro y demás derechos humanos y fundamentales;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y Comunal, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;
- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, Acción social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones Comunales en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la Participación;
- f) Principio de Equidad y Sociedad Participante. La equidad como eje del desarrollo aumenta oportunidades y acerca posibilidades y en este sentido Acción de la sociedad se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera más horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo

de las prácticas estatales y la formación ciudadana y Comunal; La No Violencia, como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones de la convivencia en comunidad. La organización social es expresión de la Acción y esta debe realizarse en el marco de las relaciones sociales de solidaridad, paz y armonía;

- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación Comunal como instrumento necesario para recrear y revalorizar su Acción en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunales;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato;
- h) Fomentar el desarrollo a escala humana integral, sostenible y sustentable; desde el ser, tener, hacer y estar.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunales, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y acción de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL

CAPÍTULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6°. *Acción Comunal.* Para efectos de esta ley, Acción Comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad

Artículo 6A: *Definiciones.* El Consejo de Acción Comunal es un conjunto de personas de un mismo territorio conformado por un barrio, vereda o caserío de un municipio que de manera libre y voluntaria se asocian o conforman en una organización de carácter privado, con un sentido de participación democrática para promover y fortalecer el desarrollo integral, sostenible y sustentable de su comunidad.

Los Consejos de Vivienda Comunal son una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Artículo 7°. Clasificación de los organismos de Acción Comunal. Los organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. Organismos de Acción Comunal:

- a) Son Organismos de Acción Comunal de primer grado los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal.

El Consejo de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunitaria son organizaciones cívicas, sociales y Comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio.

Una vez concluido el programa de autoconstrucción o de mejoramiento de vivienda, el consejo de vivienda comunitaria se podrá asimilar a los Consejos de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente; siempre que en el territorio no exista uno constituido, caso en el cual hará parte del Consejo de Acción Comunal que esté constituido dentro de su radio de acción.

- b) Es organismo de Acción Comunal de **segundo grado** la asociación de Consejos de. Tienen la misma naturaleza jurídica de los Consejos de se constituye con los Consejos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;
- c) Es organismo de Acción Comunal de **tercer grado** la Federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de Acción Comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de Acción Comunal de cuarto grado, la confederación nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con las Federaciones de Acción Comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de Acción Comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. Denominación. La denominación de los Consejos de que trata esta ley a más de las palabras “Consejos de Acción Comunal”, “Consejos de Vivienda Comunal”, “Asociación

de Consejos de Acción Comunal”, “Federación de Acción Comunal”, o “Confederación Nacional de Acción Comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Variación en la denominación. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Denominación en un mismo territorio. Cuando se autorice la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, el nuevo que se constituya en este deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa”, o similares.

Artículo 12. Territorio. Cada Consejo de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado, según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir Consejos de Acción Comunal por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal; sin que sus límites territoriales abarquen más de una comuna o localidad.
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de un Consejo de Acción Comunal si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios los Consejos de Acción Comunal podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de un Consejo de Acción Comunal constituido;
- d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse un Consejo de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de los Consejos de Vivienda Comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

- g) El territorio de la federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;
- h) El territorio de la Confederación Nacional de Acción Comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de un Consejo de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de Consejos de Acción Comunal de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal del respectivo territorio.

Artículo 13. *Modificación territorial.* El territorio de los Consejos de Acción Comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de los Consejos de Acción Comunal y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de los Consejos de Vivienda Comunal será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 15. *Constitución.* Las Organizaciones de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse.* Los organismos de Acción Comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidos por personas naturales mayores de 14 años, por las personas de los sectores poblacionales, sociales, culturales, deportivos, etc., que residan dentro de su territorio; todos los

integrantes se denominarán afiliados y en todo caso deberán estar inscritos en una comisión de trabajo.

Los consejos de acción comunal tendrán un órgano de dirección colegiada, comisiones de trabajo acorde a la realidad del territorio y las necesidades para generar el desarrollo de la comunidad. El Órgano Colegiado estará integrado por los coordinadores de las comisiones de trabajo, secretario, tesorero, fiscal y vocales. Cada periodo de elección será para 4 años reelegible hasta por otros 4 años.

El Consejo de Acción Comunal contará con un fiscal que será elegido a mitad de periodo del Órgano Colegiado y su periodo será por 4 años y no será parte del órgano colegiado en aras de garantizar la independencia de su función.

- b) Los Consejos de Vivienda Comunal estarán constituidos por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

Los Consejos de Vivienda estarán constituidos por un organismo consultor que estará integrado por un integrante de cada familia que constituye el Consejo de Vivienda. El consejo en pleno elegirá mediante votación las directivas, las cuales están conformadas por un administrador que a la vez será el representante legal, un fiscal, secretario y los coordinadores de las comisiones de trabajo, finanzas, obras, comunicación y las demás que considera el consejo de vivienda.

- c) La asociación de Consejos de Acción Comunal estará constituida por los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de Acción Comunal estará constituida por las asociaciones de Consejos de Acción Comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- e) La confederación nacional de Acción Comunal estará constituida por las federaciones de Acción Comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 16 A. *Afiliación.* Para afiliarse al consejo de acción comunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural
2. Residir en el territorio o radio de Acción de los Consejos; se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de los Consejos de Acción Comunal.

3. Tener 14 años o más de edad.
4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
5. Inscribirse en el registro de afiliados.
6. No pertenecer a otro Consejo de Acción Comunal.
7. Poseer documento de identidad.

Parágrafo. Afiliación Consejos de 2°, 3° y 4° grado. Para afiliarse a un organismo de 2°, 3° o 4° grado se requiere:

1. Ser organismo de Acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliarse y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;
2. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliarse;
3. Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

Artículo 16 B. Afiliación a Consejos de vivienda Comunal. Para afiliarse a un Consejo de Vivienda Comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

Al interior de los Consejos de Vivienda Comunal cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

Artículo 16 C. Constitución de los Consejos de Acción Comunal. Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los Consejos comunales se requiere:

1. Los Consejos de Acción Comunal que se constituyan por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta y cinco (65) afiliados;
2. Los Consejos de Acción Comunal que se constituyan en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;
3. Los Consejos de Acción Comunal que se constituyan en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;
4. Los Consejos de Acción Comunal que se constituyan en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

5. Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;
6. Las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo 1°. Ningún organismo de Acción Comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución.

Respecto de los Organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.

Parágrafo 2°. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y sus Decretos Reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 3°. Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de los Consejos previamente constituida, y
2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del

territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción Comunal.

Parágrafo 4°. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los Consejos de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de los nuevos Consejos.

El concepto del representante legal de los Consejos existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

Parágrafo 5°. Los Consejos de Acción Comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de los nuevos Consejos.

Artículo 17. Duración. Los Consejos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los Consejos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Consejeros: calidades, formas de elección, período y funciones de los integrantes del órgano colegiado;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución, liquidación y funciones del revisor fiscal;
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Competencia y procedimientos para tramitar conciliación por conflictos organizativos y para adelantar el trámite disciplinario;
- h) Libros: clases, contenidos, Consejeros encargados de ellos;
- i) Comisiones de trabajo que se requieran, además de las mencionadas en la presente ley;

- j) Mecanismos de participación del cuerpo colegiado y comisiones de trabajo, impugnación y denuncia de las decisiones tomadas por las comisiones de trabajo, cuerpo colegiado y elección de sus integrantes. Todo dentro del marco normativo y constitucional.

CAPÍTULO III

Objetivos y principios

Artículo 19. Objetivos. Los Consejos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en los ciudadanos, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunales autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad Comunal nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia.
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar la Acción Comunal y de cumplimiento, como mecanismos

previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;
- n) Promover y facilitar la acción de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los Consejos Directivos de la Acción Comunal;
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los Consejos de Acción Comunal respecto al marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. Principios. Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:

- a) *Principio de democracia:* Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) *Principio de la autonomía:* autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) *Principio de libertad:* libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) *Principio de igualdad y respeto:* igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización Comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
- e) *Principio de la prevalencia del interés común:* prevalencia del interés común frente al interés particular;
- f) *Principio de la buena fe:* las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten;
- g) *Principio de solidaridad:* en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

- h) *Principio de la capacitación:* los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- i) *Principio de la organización:* el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde los Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;
- j) *Principio de la participación:* la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.
- k) *Principio de Convivencia:* los consejos de Acción Comunal propenderán por el mantenimiento y el fortalecimiento de la convivencia entre los residentes del sector, barrio o vereda, así como entre los miembros del consejo, buscarán siempre que la tramitación de conflictos se realice de manera no violenta, bajo el diálogo, la comunicación asertiva y la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO IV

De los afiliados

Artículo 21. Miembros de los organismos de acción comunal:

1. Son miembros de los Consejos de Acción Comunal los residentes fundadores y los afiliados que se encuentren registrados en el libro.
2. Son miembros de los Consejos de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de consejos de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del Consejo de Acción Comunal o en representación de estos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de órgano colegiado;
- d) Asistir a las reuniones del órgano colegiado y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz, pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller o la práctica profesional y/o laboral.

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Artículo 24. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con

responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes, programas y proyectos acordados por la organización comunal.

Artículo 25. Impedimentos. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de Consejos de vivienda Comunal;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de Acción Comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre o sede de la organización Comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, que para los Consejos, asociaciones, federaciones y confederación de Acción Comunal será la entidad estatal que ejerce la función de Vigilancia, Inspección y Control, previo debido proceso.

TÍTULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los Organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Residentes;
- c) Directiva;
- d) Comité Asesor;
- e) Comisiones de Trabajo;
- f) Comisiones Empresariales;
- g) Comisión Conciliadora;
- h) Fiscalía;
- i) Secretaría General;

- j) Secretaría Ejecutiva;
- k) Órgano colegiado
- l) El comité de fortalecimiento a la democracia y Acción Comunal y Comunal.
- m) Comisión de vigilancia y control.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los Consejos de Acción Comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de Acción Comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de Consejos de Acción Comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones.

Los Consejos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los Consejos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPÍTULO II

Del quórum

Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) *Quórum deliberatorio:* los Consejos de los diferentes grados de Acción Comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
- b) *Quórum decisorio:* los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio:* si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15)

días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) *Validez de las decisiones:* por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) *Excepciones al quórum supletorio:* solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución del Consejo Comunal.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de Acción Comunal del grado superior.
5. Asamblea de los Consejos de vivienda.
6. Reuniones por derecho propio.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

Artículo 30. Período de los colegiados y los comisionados. El período de los integrantes del cuerpo colegiado y los integrantes de las comisiones de trabajo de los Consejos de Acción Comunales el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.

Artículo 31. Procedimiento de elección de los colegiados. La elección de los colegiados de los Consejos de Acción Comunal será hecha directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan.

Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas, o inscripción de candidatos y la asignación será a quien o quienes saquen mayor votación.

El presidente o la presidencia colegiada será elegida por elección entre los integrantes del órgano colegiado.

Los cargos de secretario, tesorero, fiscal y vocales serán presentados en listas de los diferentes sectores o grupos poblacionales; cada cargo será elegido por cuociente electoral.

Los cargos de coordinadores de comisiones de trabajo igualmente serán presentados en planchas o listas por los grupos poblacionales y serán elegidos por cuociente electoral acorde a las comisiones de trabajo que estén determinadas en los estatutos.

Parágrafo 1°. Serán Dignatarios de los Consejos Comunales los Coordinadores, delegados o consejeros de las Comisiones o comités de Trabajo, el Fiscal y Los Integrantes de las Comisiones de Convivencia y Conciliación

Parágrafo 2°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de Acción Comunal, quienes integran la directiva constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Artículo 32. Fechas de elección de colegiados y el fiscal. La elección de nuevos Colegiados de los Consejos de Acción Comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Consejos de Acción Comunal y Consejos de vivienda Comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de Consejos de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad de vigilancia, inspección y control, competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios hasta por 24 meses.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir colegiados por

fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

El mismo término se concederá para elegir colegiados cuando habiéndose realizado las elecciones generales existan vacantes definitivas de uno o más dignatarios del organismo comunal, durante el periodo por cualquier motivo.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de Colegiados de los Consejos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. Colegiados de los Consejos de Acción Comunal. Son Colegiados de los Consejos de Acción Comunal, los coordinadores, delegados o consejeros del organismo comunal, y los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los cuerpos colegiados

Parágrafo 1°. Los estatutos de los Consejos de Acción Comunal señalarán las funciones de los Colegiados.

Parágrafo 2°. Para ser Colegiado de los Consejos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

- a) Entre los Presidentes Colegiados, entre estos y el fiscal o los Coordinadores de comisiones de trabajo no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo Comunal de grado superior;
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero y el fiscal deben ser mayores de edad, haber cursado estudios de básica primaria y haber realizado los cursos de capacitación y formación de los cuales habla el artículo 76° del presente proyecto de ley.
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los Consejos de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de Acción Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

CAPÍTULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia.

Artículo 36. Autoridades. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. Asamblea general. La asamblea general de los Consejos de Acción Comunales la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los Consejos de Acción Comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, del órgano de dirección colegiada, del representante legal, de los comités de trabajo y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunitario, fiscal y conciliadores;

- f) Elegir los colegiados;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.
- k) Aprobar, modificar o improbar el plan estratégico de desarrollo presentado por el órgano de dirección colegiada.

Artículo 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para aprobar o improbar el plan estratégico de desarrollo para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones o comités de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina el Consejo, la Asociación, la Federación y la Confederación de Acción Comunal; el número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal tendrán el número de comisiones que determine la asamblea acorde a la realidad local y la capacidad operativa y de funcionamiento o las mencionadas en la presente ley; estas serán validadas por la asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en zonas rurales, se podrá tener mínimo tres (3) comisiones de trabajo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador, elegido por los integrantes de la respectiva comisión, quienes representan a los sectores, las comisiones o comités empresariales

nombrarán su coordinador o delegado, cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la respectiva comisión.

Artículo 42. Coordinadores. Los Coordinadores elegidos en las Comisiones de Trabajo son los colegiados que serán parte del órgano colegiado comunal, luego de elegidos, siendo revocable su elección por las causales que establezcan los estatutos del organismo de Acción Comunal.

Artículo 43. Funciones de la directiva del consejo comunal y los Consejos de Vivienda Comunal: Las funciones de la presidencia colegiada del Consejo Comunal y de la directiva de los consejos de vivienda comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos tendrán las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento,
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los planes, programas y proyectos sectoriales puestos a consideración por los candidatos según el caso;
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Ser el eje articulador de los residentes, de los sectores, grupos poblacionales, culturales, sociales, y demás organizaciones de su territorio, para la elaboración de los planes, programas y proyectos que incidan en el cumplimiento de los objetivos y fines del organismo comunal y en especial el desarrollo de la comunidad.
- f) Los Consejos de Acción Comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.
- g) Incluir dentro de los planes de trabajo los ejercicios democráticos y de Acción para hacer posible lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1757 de 2015 en lo que respecta a organizaciones comunales.
- h) Incorporar en los Consejos de Acción Comunal las TIC que permitan su modernización y la comunicación con la comunidad.
- i) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Artículo 44. Conformación de la Junta directiva del Consejo Comunal. La Junta directiva de los Consejos de Acción Comunal es el órgano de presidencia colegiada que estará integrada por los coordinados, delegados o consejeros y demás dignatarios conforme se define en sus estatutos. Los coordinadores, delegados o consejeros de las comisiones de trabajo representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

CAPÍTULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 45. Comisión de convivencia y conciliación. En todos los Consejos de Acción Comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.

En todos los Consejos de Acción Comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.

Artículo 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos Comunal que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2°. Durante la primera instancia para resolver conflictos organizativos, se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y agotar la conciliación, y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver o decidir sobre el conflicto en caso de que no se haya logrado acuerdo conciliatorio. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de Acción Comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su

defecto y agotada la instancia de Acción Comunal, sin haberse resuelto o decidido sobre el conflicto organizativo. Asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia, de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. Funciones organismos de grado superior. Corresponde al organismo Comunal de grado inmediatamente superior:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Consejos de Acción Comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel Comunal correspondiente, conocer en segunda instancia sobre las decisiones que sobre conflictos organizativos se hayan resuelto en las organizaciones de grado inferior, de conformidad con los procedimientos establecidos en los estatutos.

Parágrafo: Las entidades de Vigilancia, Inspección y Control asumirán la competencia para resolver los conflictos organizativos, una vez vencidos los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de iniciar los procesos sancionatorios contra la organización comunal y sus dignatarios por el incumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 48. Impugnación de las elecciones. Las entidades que ejercen la Vigilancia, Inspección y Control conocerán en primera instancia de las demandas de impugnación de la elección de dignatarios de las organizaciones comunales, la segunda instancia será competencia de las Gobernaciones, o el Ministerio del Interior de conformidad con la competencia funcional asignada en el artículo 67 de la presente ley.

Parágrafo: Las demandas de impugnación se tramitarán y decidirán, de conformidad con el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011.

Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados, el número de los afiliados que se necesita para presentar la demanda de impugnación será mínimo el 50% de los afiliados que votaron en las elecciones que se impugnarán, el término para la presentación será máximo 15 días después de la elección que se impugnará, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Artículo 49. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización Comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los

mismos y la autoridad competente designará de los afiliados quien promoverá una nueva elección.

Artículo 50. Vigilancia y Control. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los Consejos de Acción Comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las denuncias judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 51. Patrimonio. El patrimonio de los Consejos de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los Consejos de Acción Comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los Consejos de Acción Comunal, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. Manejo de Recursos. Los recursos oficiales que ingresen a los Consejos de Acción Comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 53. Recursos sin destinación específica. Los recursos de los Consejos de Acción Comunal que no tengan destinación específica se invertirán en los planes, programas y proyectos del organismo, de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. Accesos a bienes, beneficios y servicios. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los Consejos de Acción Comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia, de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 55. Vinculación al desarrollo municipal. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones de Acción Comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su Acción en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los Consejos de Acción Comunal se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 56. Presupuesto. Todas las organizaciones de Acción Comunal deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 57. Libros de registro y control. Los Consejos de Acción Comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización Comunal;
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de asambleas del organismo de Acción Comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante consejos de grado superior y ante entes públicos o privados.

Parágrafo: Los libros deben de llevarse en manera física y en digital mediante procesador de texto, las actas con las respectivas firmas de asistencia deben de tenerse en el formato físico y en digital mediante el procesamiento de imágenes a través de un dispositivo electrónico.

CAPÍTULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 58. Disolución. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 59. Liquidación. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o

en su defecto lo será el último representante legal inscrito o quien designe la entidad de Vigilancia, Inspección y Control.

Artículo 60. Publicidad de la liquidación. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará un (1) aviso en un periódico de amplia circulación nacional. También se publicará en la sede del organismo comunal o en su defecto tres avisos en el radio de acción, durante el término de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 61. Procedimiento liquidatorio. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, este pasará al organismo comunitario que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de Acción en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPÍTULO VIII

Competencia de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la Acción Comunal

Artículo 62. Atención. La atención administrativa a los programas de Acción Comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 63. Persona Jurídica. Los Consejos de Acción Comunal que se refiere esta ley formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 64. Registro de la persona jurídica. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o

administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los Consejos de Acción Comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los Consejos Comunal, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones Comunales se estructure una cámara de registro para organizaciones Comunales y solidarias.

Artículo 65. Inspección y vigilancia del Ministerio del Interior. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 66. Derechos de petición. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de quince (15) días hábiles.

Artículo 67. Recursos de apelación. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales o sus delegados, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Acción del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Parágrafo: solo podrá ser delegado quien ejerza las funciones de jefe en cualquier secretaría municipal o quienes hagan sus veces.

Artículo 68. Registro de Novedades. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán semestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de Acción Comunal.

Artículo 69. Asesoría de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal. La Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal o quien haga sus veces prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de Acción Comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 70. Constitución de empresas. Los Consejos de Acción Comunal podrán constituir

empresas o proyectos rentables, con el fin de financiar sus planes, programas, proyectos, en beneficio de la comunidad. La representación legal de los Consejos Comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los Consejos Comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y Acción de los beneficios.

Parágrafo: Las empresas que se creen en el marco de este artículo podrán realizar las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 71. Reglamento comisiones de trabajo. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos o comisiones de trabajo de los consejos de acción comunal se dará su propio reglamento.

Artículo 72. Facultades al Gobierno nacional. Facúltese al Gobierno nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de Acción Comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables Comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunal;
- e) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de Acción Comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- f) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y Consejos de Acción Comunal que se destaquen por su labor Comunal, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la Acción Comunal y Comunal;
- g) Bienes de los Consejos de Acción Comunal;
- h) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- i) El registro de los Consejos de Acción Comunal.

Artículo 73. Día de la acción comunal. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en

todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 74. Méritos. Corresponderá a los gobernadores, los alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 75. Disposiciones y apropiaciones. Los gobernadores, los alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las disposiciones y apropiaciones necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 76. Gestión del conocimiento y fortalecimiento. Las entidades Nacionales y Territoriales ofrecerán capacitación para la formación en el conocimiento comunal y fortalecerá a los Consejos de Acción Comunal e impulsará su modernización a través de la entrega de dotación y/o equipamiento para su funcionamiento, y para la utilización y manejo de tecnologías de la información y la comunicación, como una forma de estimular y facilitar la dedicación al accionar comunal. Las entidades nacionales y territoriales ofrecerán estos cursos, los cuales serán de asistencia obligatoria para los dignatarios.

Artículo 77. Congreso Nacional de Acción Comunal. Cada dos (2) años, se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los Consejos Comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de Consejos y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y Distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación de Acción Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los Consejos de tercer, segundo y primer grado Comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de Acción Comunal, constituir

el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento Comunal.

Artículo 78. Gestión educativa. Los integrantes de los cuerpos colegiados de las Juntas de Acción Comunal adelantarán acercamiento con las instituciones educativas del área de influencia de la organización comunal para hacerse partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales” o el servicio social de los estudiantes de grados superiores.

Artículo 79. Ejecución de acciones solidarias. Los organismos de acción comunal de que trata la presente ley podrán ejecutar y realizar de forma directa, las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 80. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


BENEDICTO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO
 Representante a la Cámara por el Atlántico
 Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.
 Ponente único

CONTENIDO

Gaceta número 445 - Viernes, 31 de mayo de 2019
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley 345 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el Contrato Especial Alternativo de Trabajo para el Estudiante Trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto propuesto al Proyecto de ley 366 de 2019 Cámara, por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.	8